

REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE RUGBY

Ferraz, 16 – 4º Dcha – 28008 MADRID

Teléfonos: (34) 91 541 49 78
(34) 91 541 49 88



Internet: www.ferugby.es
E-mails: secretaria@ferugby.es
prensa@ferugby.es

RESOLUCION CNA Nº 16/24-25

En la fecha de 11 de febrero de 2025, el **Comité Nacional de Apelación** de la Real Federación Española de Rugby (RFER) se reúne para resolver el **Recurso de Apelación** presentado por D^a. Elena González Godoy en nombre y representación, como presidente, del **UNIVERSITARIO DE SEVILLA CLUB DE RUGBY** contra el Acuerdo tomado con fecha 30.01.2025 por el Comité Nacional de Disciplina Deportiva (CNDD), en el que dispuso, respecto del partido de la DHF disputado con fecha 26.01.25 (J6) entre los equipos **CR EL SALVADOR y UNIVERSITARIO DE SEVILLA**, lo siguiente (Punto 13):

“UNICO. – DESESTIMAR las alegaciones presentadas por Club Universitario Sevilla Rugby contra la suspensión temporal de su jugadora nº 4 en el partido disputado contra el Club CR El Salvador.”.

El **petitum** del recurso se precisará más adelante con el resumen de las Alegaciones del Apelante.

COMPETENCIA

Resulta competente este CNA para conocer de este recurso de apelación, siguiendo el Art. 121 y ss. del Reglamento General de la FER en conexión con el Art. 76 y ss. Del Estatuto de la FER que precisan que *“el **Comité Nacional de Apelación** es el encargado de entender y decidir sobre los recursos que se presenten **contra las resoluciones disciplinarias del Comité Nacional de Disciplina**, en la forma establecida en el Reglamento Disciplinario de la FER...”*.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero _ Hechos

Los hechos los encontramos en la siguiente documentación:

- Acta del Partido (donde aparece la jugadora sevillana nº 4, SYLLA RODRIGUEZ, KASANDRA, expulsada con TA (Temporal) **por Juego Sucio**.
- Acta del CNDD del día 30 de enero (Asunto 13).
- Recurso de Apelación.
- Video de la acción (el enlace del partido no funciona desde iSquad).

Segundo _ Resumen de los argumentos del CNDD

La fundamentación del CNDD se puede resumir de la siguiente manera:

Que el Club Universitario Sevilla Rugby ha impugnado la tarjeta a su jugador nº 4 por juego sucio siguiendo el 89 RPC señala que *“Los interesados podrán **impugnar o alegar sobre las expulsiones***



temporales dentro del plazo de 2 días hábiles siguientes a la finalización del encuentro, de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 69, al haberse iniciado un procedimiento de urgencia”.

No obstante, el 64 RPC establece que “Siendo el acta del Árbitro, y en su caso su informe, la base fundamental para las decisiones que adopte el Comité de Disciplina Deportiva, es indispensable el riguroso y objetivo cumplimiento de redactar las incidencias habidas en el encuentro” y el 68.3 RPC establece que “Las **declaraciones de los árbitros se presumen ciertas, salvo error material manifiesto**, que podrá acreditarse por cualquier medio admitido en derecho”.

En este caso, **no consideran** que la prueba de video presentada por el Universitario Sevilla sea suficiente para apreciar un **error manifiesto** en la sanción de su jugadora nº 4. Lo que sí se aprecia, sin margen de duda y es motivo suficiente para desestimar esta impugnación, es al árbitro pendiente y observando de cerca esa jugada. Como venimos señalando en anteriores impugnaciones, **si bajo su criterio, el árbitro consideró que el jugador debía ser sancionado, este Comité no puede entrar a rearbitrar el partido**. Así lo tiene establecido también el TAD al señalar que “Las pruebas que tienden a demostrar una **distinta versión** de los hechos o una distinta apreciación de la intencionalidad o de las circunstancias, **no son suficientes** para que el órgano disciplinario sustituya la descripción o la apreciación del árbitro, sino que han de ser **pruebas que demuestren de manera concluyente su manifiesto error**, lo que significa que la prueba no ha de acreditar que es posible o que puede ser acertado otro relato u otra apreciación distinta a la del árbitro, sino que ha de **acreditar que el relato o apreciación del árbitro es imposible o claramente errónea**”.

Por tanto, estamos ante un juicio de apreciación o de valoración de la jugada que disiente del realizado por el colegiado que es el único juez de los hechos durante el partido y no podemos atender esta impugnación.

Tercero _ Resumen de las Alegaciones de la Apelación

La argumentación del apelante se puede resumir de la siguiente manera:

1/ Falta de Tipificación

2/ Error Manifiesto

El **Petitum** de la Apelación se centra en solicitar la anulación de la TA a dicha jugadora, de forma que no compute para el resto de competición.

A estos hechos, les resultan de aplicación los siguientes,

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO _ NORMATIVA APLICABLE Y MOTIVACIÓN DEL CNA

La Doctrina sobre el Error Manifiesto elaborada por el TAD e incorporada, lógicamente, tanto por el CNDD como por este CNA resuelve, por sí misma, el asunto analizado al dejar establecido lo siguiente:



“... , este Tribunal viene manifestando, de forma reiterada, que las pruebas que tienden a demostrar una distinta versión de los hechos o una distinta apreciación de la intencionalidad o de las circunstancias, no son suficientes para que el órgano disciplinario sustituya la descripción o la apreciación del árbitro, sino que **han de ser pruebas que demuestren, de manera concluyente su manifiesto error**, lo que significa que la prueba no ha de acreditar qué es posible o que puede ser acertado otro relato u otra apreciación distinta a la del árbitro, sino que **ha de acreditar que el relato o la apreciación del árbitro es imposible o claramente errónea**” (ver, por todas, la Resolución del CNA de 03/01/2023 y la Resolución CNA Nº 13/23-24).

A partir de aquí, vamos a resolver motivadamente los dos motivos de impugnación:

1º/ No existe ningún Error Material Manifiesto

Está claro que la videgrabación que acompaña a la Apelación no aporta ningún elemento que haga de la apreciación del árbitro –que está, literalmente, encima de la jugada- algo imposible o claramente erróneo. Antes al contrario, el colegiado juzga, con una inmediatez que los Comités nunca podrán tener, que dicha acción es merecedora de una Tarjeta Amarilla (TA) por juego sucio. Punto.

Después, el Apelante, tanto en la instancia como en la apelación, no **aporta ninguna prueba que haga “imposible o claramente errónea” esa apreciación del colegiado** en el campo. En consecuencia, este CNA debe respetar la presunción de veracidad del Acta, ex 68 RPC, **rechazar la existencia de un error material manifiesto**, y confirmar el criterio tanto del colegiado como del CNDD.

2º/ No se puede hablar de falta de Tipificación

El Colegiado no tipifica nada: **arbitra aplicando el reglamento de juego**.

Las Leyes del Juego de WR definen la Tarjeta Amarilla como aquella “*tarjeta mostrada por el árbitro a un jugador para indicar que el jugador ha sido amonestado y suspendido temporalmente*”.

Después, la **Ley 9 WR** aplica el siguiente principio sobre el ‘Juego Sucio’: “*El jugador que comete juego sucio debe ser advertido o suspendido temporalmente o expulsado*”. Contempla hasta 19 supuestos de juego sucio.

Así las cosas, en este caso, no se está impugnando una sanción disciplinaria dimanante de dicha acción en aplicación del RPC, sino la propia TA sacada por el Colegiado. Por eso, no se puede hablar de ‘falta de tipificación’ porque aquí, sencillamente, solo se aplica el **89 RPC** que señala que “*Se aplicará la modalidad de “expulsión temporal”, que se señalará con tarjeta amarilla, para algunas de las faltas que el Reglamento de Juego contempla como expulsión, y siempre a criterio del árbitro*”.

En consecuencia, no existe calificación ni tampoco tipificación, graduación, proporcionalidad, etc.... **Solo existe una falta al Reglamento de Juego de WR señalada a criterio del árbitro** que no puede ser objeto, al no existir error material manifiesto, de valoración por los Comités Disciplinarios que no están para rearbitrar los partidos sino para velar para la correcta aplicación de la normativa de la RFER.

Por todo lo expuesto,

FALLO

DESESTIMAR el Recurso de Apelación interpuesto por el Universitario de Sevilla CR contra el Acuerdo tomado con fecha 30.01.25 por el CNDD (Punto 13), confirmando el mismo en todos sus términos.



Contra este acuerdo podrá interponerse **Recurso** ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de quince días al de su recepción.

En Madrid, a 12 de febrero de 2025.

EL COMITÉ NACIONAL DE APELACIÓN

Alba Alonso
Secretaria